

Principio de simultaneidad y principio de referencia en la obra de Joachim Hruschka

Principle of Simultaneity and Principle of Reference in the Work of Joachim Hruschka

Christian Rafael Villavicencio Arce
rvillavicencio@uazuay.edu.ec

Resumen

La trayectoria académica de Joachim Hruschka ha dejado un legado de indiscutible trascendencia en el desarrollo del Derecho Penal. Sus estudios de la teoría clásica de la imputación, así como su forma tan metódica de resolver problemas en general, muestran la necesidad de estudiar y analizar sus postulados. En el presente trabajo nos proponemos revisar, de forma muy sintética, dos principios propuestos y nombrados por el autor: el principio de referencia y el principio de simultaneidad.

Abstract

The academic trajectory of Joachim Hruschka has left a legacy of indisputable importance in the development of Criminal Law. His studies on the classical theory of imputation, as well as his methodical approach to problem-solving in general, highlight the need to study and analyze his postulates. In the present work, we propose to briefly review two principles proposed and named by the author: the principle of reference and the principle of simultaneity.

Palabras clave

Joachim Hruschka, Derecho Penal, principio de referencia, principio de simultaneidad

Keywords

Joachim Hruschka, Criminal law, principle of reference, principle of simultaneity

Introducción

El Dr. Joachim Hruschka podría catalogarse como un “gigante” del Derecho Penal, no solo por la rigurosidad con la que construyó sus postulados teóricos,¹ sino por el inmenso legado que dejó en la academia.²

Su famoso libro *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode* es elogiado por su forma diversa de ver el delito y por su solvencia para resolver problemas de Derecho Penal, bajo la concepción lógico-analítica. En los primeros dos capítulos, Hruschka pone de relieve dos principios denominados por él mismo como principio de referencia y principio de simultaneidad. Como se mostrará, los dos tienen su raíz en los principios básicos de la lógica formal y, por su capacidad de rendimiento, son de indudable utilidad para resolver casos prácticos en esta rama del derecho, además de ser compatibles con nuestra legislación ecuatoriana.

Sobre el principio de simultaneidad

El principio de simultaneidad es concebido por Hruschka como un principio establecido en el derecho, que se muestra en forma de condición general, y cuya función es verificar la validez —o no— de un discurso con sentido³ a partir de las condiciones propias del enunciado al que se refiere. Ejemplifiquemos esto, cuando alguien señala: “La mesa es un mueble compuesto de un tablero horizontal liso y sostenido a la altura conveniente, generalmente por una o varias patas, para diferentes usos, como escribir, comer, etcétera.” Y, a continuación, menciona que: “A está comiendo en una mesa”; eso implicaría que A se encuentra en un lugar determinado cuyas características mínimas y esenciales serían que es un mueble con una superficie plana y horizontal sostenida por una o varias patas. Y por supuesto que, además, está ingiriendo alimentos en dicho lugar y las características antes indicadas deben coincidir simultáneamente.

¿Qué pasa si el objeto que designa A no cuadra con las características de una mesa sino más bien, por ejemplo, con un florero? ¿Qué pasa si las características coinciden, pero a destiempo, es decir, no de forma simultánea? Pues o bien habría que cambiar la definición de mesa o, en su defecto, si se mantiene la definición, estaríamos frente a una contradicción por antonomasia. Esto es, afirmar ‘X y no-X’ al mismo tiempo y en la misma forma. En ese sentido, tomarnos en serio el principio de simultaneidad nos salva de caer en contradicciones, a esto nos referíamos con condición general de validez de un discurso con sentido o significativo. Mantengamos esta idea y la función del principio en mención, al que regresaremos. Por el momento, fijemos nuestra atención en el caso práctico que Hruschka propone:

*T lleva varias semanas planeando matar a O fingiendo un accidente. En un viaje de caza juntos, T dispara a O por descuido sin darse cuenta de que se trata de O. T cree más bien que está apuntando y disparando a una presa oculta. O es alcanzado y muere a consecuencia del disparo.*⁴

¿Qué imputación o calificación jurídica merece T? En la imputación al tipo objetivo no hay duda que podría afirmarse un delito de homicidio, por la simple razón de que el resultado de muerte de O es objetivamente atribuible a las acciones de T. Entre estas dos existe lo que

1. Ver, por ejemplo, para su teoría de la imputación: Joachim Hruschka, “Reglas de Comportamiento y Reglas de Imputación,” en *Imputación y Derecho Penal: Estudios Sobre La Teoría de La Imputación* (Buenos Aires: B de F, 2009).

2. Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez, “Joachim Hruschka (1935-2017),” *InDret*, 2018.

3. Joachim Hruschka, *Strafrecht Nach Logisch-Analytischer Methode: Systematisch Entwickelte Fälle Mit Lösungen Zum Allgemeinen Teil* (Walter de Gruyter, 2011): p. 5.

4. Ibidem, p. 1.

se denomina por Hruschka como relación final objetiva⁵ (*objektiver Finalzusammenhang*),⁶ es decir, la aptitud de la acción para provocar el resultado típico, visto desde una perspectiva *ex ante*. En realidad, el problema reside en la imputación al dolo, esto es, en sede de tipicidad subjetiva: ¿podemos afirmar con seguridad que T actuó dolosamente?

Debemos contestar negativamente, es sabido que el conocimiento es uno de los elementos esenciales que integran al dolo, pero no se trata de cualquier conocimiento, sino de aquel que versa sobre la realización de los elementos objetivos del tipo penal. En adición, el conocimiento debe versar sobre las situaciones pasadas y presentes que configuran la circunstancia concreta en análisis, así como la previsión de los acontecimientos futuros relevantes para la concreción del tipo penal⁷, con esto se refiere Hruschka, al conocimiento relevante para juzgar si los elementos del tipo se conocieron con base en el caso concreto. En ese sentido, T no previó que, con su disparo, habría de ocasionar la muerte de O. La conciencia de que la muerte de la víctima sea el posible efecto de la acción del agente es algo que se debe obligatoriamente constatar para poder asumir el elemento del conocimiento del dolo.

Si T no fue consciente en el sentido antes indicado, entonces no se ha conocido una circunstancia penalmente relevante, en referencia a nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Este indica que: "Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta."⁸

Por lo tanto, T no mató dolosamente a O y este resultado se mantiene invariable, incluso conociendo que T planeaba matar accidentalmente a O, pues ese plan no puede sustituir nunca la previsión de la circunstancia actual del agente sobre su conducta y el resultado. El plan de T, en todo caso, fundamentaría un irrelevante *dolus antecedens* que, como lo menciona Hruschka, es técnicamente un término contradictorio⁹ porque el dolo no es previo, sino es únicamente relevante aquel comprendido entre el inicio del comportamiento penalmente relevante y el resultado típico.

Si bien queda clara la ausencia de dolo, ¿podemos fundamentar un delito imprudente? Para responder esa pregunta debemos sentar la premisa básica de que no porque no se pueda fundamentar el dolo, entonces cabe afirmar *ex nihilo* la imprudencia, esto es, tanto el dolo y la imprudencia deben ser fundamentados autónomamente y no por descarte.

En esa inteligencia, debemos indagar si T pudo y debió representarse (en ese orden) la muerte de O, lo que se conoce como cognoscibilidad individual del resultado o simplemente, previsibilidad subjetiva. Este poder y deber reconocer, son el primer peldaño a escalar en la fundamentación del delito imprudente. En el presente caso, Hruschka sostiene que sí se pudo representar el resultado, ya que de los hechos se desprende que T, por descuido, disparó a O.

5. Ibidem, p. 404.

6. También traducido como conexión final objetiva, designa un término que nada tiene que ver con la "acción final" de Welzel sino, más bien, es otra forma para ilustrar lo que actualmente se conoce como la creación de un riesgo jurídicamente reprobado, que no es sino el primer paso de la denominada imputación objetiva que se verifica desde una perspectiva *ex ante*. Es decir, si la conducta peligrosa era apta *ex ante* para provocar el resultado. O si, a la inversa, el resultado puede ser visto objetivamente como su finalidad, esto es, reconducido hacia el hecho. En cambio, la constatación de la causalidad es algo que Hruschka realiza desde la perspectiva *ex post*.

7. Ibidem, p. 2.

8. Código Orgánico Integral Penal, Ecuador (COIP) R.O. Suplemento 180 del 28 de enero de 2014.

9. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 2.

Además, sobre T recae una incumbencia ¹⁰ (Obliegenheit) de reconocer el peligro inherente al uso de un arma de fuego, especialmente el riesgo para la vida de O que comporta dicha acción.

Esto es fundamentado a través de la idea subyacente de que, detrás de toda prohibición o mandato, existe la incumbencia de todo ciudadano, como destinatario de la prohibición, de reconocer en el momento de su comportamiento la posibilidad de realización objetiva de un delito. De esta manera, se fundamenta un deber de cuidado y, en esa virtud, T no solo podía sino debía prever la peligrosidad de su comportamiento. Se infringe un deber de cuidado, y dicha infracción es también la explicación del resultado, toda vez que se concreta en aquel. Quedaría fundamentando un delito resultativo en tipicidad subjetiva con arreglo al COIP, pues: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso”.¹¹

Ahora bien, ¿tiene algo que ver el principio de simultaneidad con este caso? La respuesta es absolutamente, ya que este principio es la estructura transversal con la que se resuelve.

En efecto, el principio de simultaneidad está presupuesto en la definición tanto del delito de homicidio simple (art. 144 del COIP) como del homicidio calificado, o simplemente asesinato (art. 140 del COIP), los cuales son conductas típicamente definidas como dolosas. Estas tienen elementos esenciales propios, tanto objetivos como subjetivos; si dichos elementos no se verifican de forma simultánea, no podemos hablar de ellos de manera semánticamente relevante.

En realidad, ambas definiciones no son letra muerta, sino que imponen una forma específica de entender los términos ‘homicidio’ y ‘asesinato’. Estos, al ser confrontados con los hechos, deben cumplir con sus características definitorias de forma ordenada y simultánea, para poder hablar de un homicidio doloso o asesinato con sentido semántico.

En esa inteligencia, del mismo modo que carece de sentido semántico hablar de una mesa cuando designamos un florero, o hablar de una mesa cuando, a destiempo, hemos observado varios de sus elementos dispersos, también supone una contradicción designar un homicidio doloso cuando no se ha cumplido, en el caso concreto, con sus elementos objetivos y subjetivos coexistentes. Si una definición tiene elementos esenciales, entonces previamente los mismos deben ser cumplidos de forma simultánea para poder, con sentido semántico, expresarse sobre ese término; de ahí el nombre principio de simultaneidad.

De esta manera, aun cuando tomemos en cuenta el plan previo de T como hecho relevante, el mismo no logra identificarse con el término homicidio doloso, en específico con el elemento del dolo, por ser un irrelevante *dolus antecedens*. Es decir, se pretende encontrar un elemento del dolo, pero a destiempo, no de forma simultánea al hecho. Por lo tanto, ese óbice impide expresarse con sentido semántico al utilizar el término “homicidio doloso”. En cambio, sí resulta posible expresarse con propiedad al referirse al término “homicidio imprudente”.

Como puede verse, el principio de simultaneidad se aplica a cualquier afirmación o expresión determinada cuya definición contenga varios elementos.¹² Estas pueden ir desde afirmaciones sencillas, como “mesa roja”, hasta otras más complejas, como “legítima defensa”, e incluso, si se abstrae aún más, al concepto mismo de infracción penal con todos sus elementos. En última instancia, el principio de simultaneidad encuentra su raigambre en el

10. Ibidem, p. 417- 418. El contenido del término incumbencia no puede ser abordado en el presente trabajo porque escapa a sus fines, pero sí debemos indicar que Hruschka utiliza este término y no “deber de cuidado” porque precisamente distingue la incumbencia del deber, esta última, ocupa el núcleo de lo que el autor denominará imputación extraordinaria. No obstante, para los efectos de este trabajo, podemos afirmar que este término ocupa el lugar de la infracción del deber objetivo de cuidado o que, en todo caso, lo fundamenta.

11. Art 27, COIP.

12. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 6.

principio fundamental lógico denominado principio de identidad,¹³ mismo que reza que si se sienta una proposición es esa, y solo esa, la proposición que debe afirmarse.¹⁴ Esto es, toda cosa es igual a sí misma y en ese sentido, si $A=A$ entonces no se puede afirmar que $A=-A$ porque emergería el segundo principio de la lógica denominado principio de contradicción.

A partir del principio de simultaneidad, Hruschka concluye con la siguiente máxima: “Para suponer una infracción penal, el juez debe afirmar que se cumplen al mismo tiempo todas las características relevantes para el supuesto de dicha infracción”.¹⁵ Por lo tanto, no podemos afirmar que existe un delito desde la tipicidad a la antijuricidad, pero no desde la antijuricidad a la culpabilidad. Esto comportaría afirmar un delito parcial, pero tal cosa no existe, como no existe parcialmente una mesa. En todo caso, es, semánticamente, un sinsentido. El delito tiene elementos definitorios que en el caso de la normativa ecuatoriana están previstos en los primeros cinco capítulos del primer título del libro primero del COIP. Tener este principio en cuenta nos ayuda a comprender al Derecho Penal como un sistema¹⁶ y evitar soluciones *ad-hoc*.

Sobre el principio de referencia

El principio de referencia, como el principio de simultaneidad, es también un presupuesto regulador del discurso con sentido y ambos principios deben comprenderse como complementarios. Este principio establece que los elementos constitutivos de un delito (o de una proposición) no solo deben coincidir en el tiempo, esto es, en sincronía, como lo exigía el principio de simultaneidad, sino que también deben estar relacionados entre sí. El mismo exige una conexión o relación integradora¹⁷ entre la concreción de los elementos de la definición.

En ese sentido, los elementos del término deben ser comprendidos en un contexto integrador, de manera que sus características efectivamente formen, en el ejemplo antes citado, una mesa y no otra cosa. A saber: si dividimos una superficie plana y se colocan las patas de forma absolutamente desordenada, de tal manera que el resultado se asemeja más a una obra de arte abstracto (sin menospreciar en absoluto dicha forma de arte) que a una mesa, ¿podemos seguir hablando de una mesa? ¿Un conjunto de aserrín es todavía un árbol en su sentido definitorio? En ambos casos, debemos responder negativamente, el *definiens*¹⁸ no solo muestra un conjunto de elementos a satisfacer, sino que señala una relación integradora que da lugar al *definiendum*.¹⁹ Mantengamos esta idea y función del principio de referencia al que regresaremos. Hruschka propone un caso práctico: “*T apunta a O1 y aprieta el gatillo. Sin embargo, no da en el blanco sino en O2, al que ni siquiera ha visto*”²⁰. ¿Qué imputación merece T con respecto a O1 y O2?

Quien lea estas líneas sospechará, con suspicacia, que se trata de un caso que podría encuadrarse bajo el rótulo de *aberratio ictus*. Sin embargo, eso, de momento, no nos interesa. En efecto, como en cualquier caso, lo que debemos preguntarnos —incluso desde un punto de vista metodológico— es cómo se individualizan los actos. En concreto: ¿qué delito ha cometido T frente a O1, por una parte, y frente a O2, por otra? Hruschka empieza analizando

13. Ibidem.

14. José Ferrater, “Qué es la Lógica” (Buenos Aires: Columba, 1965): p.28.

15. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 7.

16. Joachim Hruschka, “¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal? Hruschka,” en *Imputación y Derecho Penal: Estudios sobre la teoría de la imputación* (Buenos Aires: B de f, 2009): p. 333–368.

17. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 21.

18. Conjunto de palabras o conceptos integrados, utilizados para definir al *definiendum*.

19. El término sujeto a definición.

20. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 8.

el comportamiento de a quien efectivamente le ha alcanzado el disparo, esto es, a O2. Así podríamos afirmar —en idéntico sentido al caso esbozado supra— la imputación del resultado a la acción de T respecto de O2; esto es, el resultado (la muerte de O2) es atribuible a la conducta de T bajo la idea antes expuesta de relación (o conexión) final objetiva.²¹ El tipo subjetivo, sin embargo, no parece estar muy claro: ¿se ha realizado un homicidio doloso?

Nuestro autor responderá negativamente. Recordemos que, para hablar normativamente de dolo, este deberá referirse al conocimiento del agente. Tal conocimiento recaerá sobre la realización de los elementos del tipo penal. Esta palabra, ‘realización’ (*Verwirklichung*) de los elementos del tipo, es a la que le pone atención Hruschka, para entender que aquellos conjuntos de realidad exigidos por el tipo como ‘elementos’ son evaluados desde la perspectiva de un tercero en relación con el conocimiento que el agente tuvo en ese momento y contrastados con las exigencias del tipo.

Esto también implicaría que el dolo se refiere al hecho concreto y no a conjuntos abstractos, pues no se refiere al tipo en el sentido de un presupuesto de una sanción,²² sino como la valoración de la ejecución de un comportamiento, frente a las exigencias del tipo. He ahí la palabra ‘realización’ de los elementos objetivos del tipo.

Esto desactivaría un argumento según el cual, en los casos de *aberratio ictus*, el autor quiso matar a una persona y a una persona mató; por lo tanto, para los efectos del tipo penal, no habría desviación alguna.²³ Sin embargo, a la luz del principio de referencia, dicha solución no resulta satisfactoria, toda vez que confunde la concreción de los hechos exigidos para los efectos del homicidio doloso con una exigencia en abstracto del tipo.

En esa línea de ideas, en los delitos de resultado material, el resultado es también un elemento esencial del tipo y, por lo tanto, del dolo. Luego, la muerte de O2 debió haber estado también abarcada por el dolo, pero, en la especie, aquello no sucede. Esta conclusión no debe cambiar por el hecho de que T quería matar a O1, precisamente por lo anotado en líneas superiores, las porciones de realidad escogidas para la valoración del dolo respecto de O2 no incluyen las representaciones que, respecto de O1, tenía T. Ahora bien, el delito de homicidio en su modalidad imprudente le parece más plausible, aunque no necesariamente concluyente. Hruschka entiende que el caso no proporciona suficiente información para poder afirmar un comportamiento imprudente,²⁴ aunque considera razonable dicha calificación.

Respecto de O1, es evidente que T tenía el conocimiento y la voluntad de ejecutar un tipo de injusto consistente en su asesinato. No obstante, T falla y no logra matarlo. Dado que el dolo permanece intacto, subsiste el delito tentado respecto de O1. Tendríamos, entonces, una imputación final respecto de T: homicidio imprudente en perjuicio de O1 en concurso con una tentativa de asesinato respecto de O2.

Pero, nuevamente, ¿qué tiene que ver esto con el indicado principio de referencia? Decíamos en líneas anteriores que no solo es necesario que los elementos del *definiens* se satisfagan de forma sincronizada (principio de simultaneidad), sino también que exista una relación integradora entre los elementos definitorios, de manera que se pueda expresar con sentido respecto del *definiendum*.

En el caso que acabamos de citar, en realidad no se transgrede el principio de simultaneidad porque los elementos de dolo se cumplen en sincronía, es decir, T se representa que su disparo matará y en realidad termina matando, por lo tanto, desde la simultaneidad, no habría nada que objetar. Entonces: ¿por qué no imputamos a título de dolo el actuar de T?

21. Véase *supra*, nota al pie 6.

22. *Ibidem*, nota al pie 15.

23. Puppe Ingeborg, “Zur Revision Der Lehre Vom Konkreten Vorsatz Und Der Beachtlichkeit Der Aberratio Ictus,” *Goldammer’s Archiv Für Strafrecht (GA)*, 1981, 1–20.

24. Hruschka, Op. Cit. 3, p. 9.

Porque, en abstracto, parecería que se cumplen los elementos definitorios del dolo, pero no de una forma concreta e integrada, es decir, el *definiens* del dolo no exige una muerte en abstracto, sino aquella efectivamente representada por el autor. Los elementos definitorios del dolo deben referirse (de ahí el nombre del principio) al concreto y efectivo actuar del autor, mismo que incluye, entre otras cosas, su representación.

La relación integradora que exige el principio de referencia entre los elementos que componen una definición conlleva que no podamos expresarnos, en sentido semántico, respecto de un término si el objeto al cual se refiere carece de dicha relación. Tomando un ejemplo propuesto por Hruschka: *"la afirmación "¿Esto es un árbol!" sólo tiene sentido semántico si significa que el tronco, la corteza, las raíces, las ramas y las hojas forman un contexto integrador".*²⁵ En idéntico sentido, mal podríamos expresarnos con sentido semántico respecto del término dolo si el autor presenta una desviación esencial en su representación; es decir, si el objeto de referencia no coincide entre la exigencia normativa y lo que acontece en la realidad. En ese caso, falta el contexto integrador. T tenía una representación de matar a O1, pero falla y termina matando a O2. Aquello hace que no se pueda imputar a título de dolo la muerte de O2 pues no existe representación de su muerte, por lo tanto, no se cumple el principio de referencia.

Conclusiones

Los dos principios esbozados se presentan como herramientas de análisis del lenguaje mismo, y a la vez, como instrumentos de evaluación lógica de los enunciados, por tener su raigambre en el principio lógico de identidad. A lo largo de las líneas precedentes, se ha mostrado la capacidad de rendimiento de ambos principios para el estudio y solución de problemas en el Derecho Penal.

El primer principio muestra la necesidad de tomar en cuenta la sincronía en la que se cumplen los elementos que conforman una definición, de manera que no nos quedemos con un concepto 'parcial'. Esta situación suele suceder en el Derecho Penal cuando se cumplen ciertas categorías de delito, pero no otras, o bien cuando se parte de un concepto disperso de infracción penal. En cualquier caso, el concepto de delito no estaría satisfecho.

El segundo principio no solo exige sincronía, sino también interrelación: un contexto integrador que permita comprender correctamente la definición del concepto, de modo que no exista una visión amorfa o inarmónica del mismo, o en este caso, del delito. Ambos principios coadyuvan a una comprensión sistemática del delito, que podría ser de mucha ayuda para evitar contradicciones en las soluciones propuestas.

25. Ibidem, p. 22.

Referencias

- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial, Suplemento 180, 28 de enero de 2014.
- Ferrater Mora, José. *Qué es la lógica*. Buenos Aires: Columba, 1965.
- Gutiérrez, Pablo Sánchez-Ostiz. "Joachim Hruschka (1935-2017)." InDret, 2018.
- Hruschka, Joachim. "¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?" En *Imputación y derecho penal: estudios sobre la teoría de la imputación*, 333–68. Buenos Aires: B de F, 2009.
- . "Reglas de comportamiento y reglas de imputación." En *Imputación y derecho penal: estudios sobre la teoría de la imputación*. Buenos Aires: B de F, 2009.
- . *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode: Systematisch entwickelte Fälle mit Lösungen zum allgemeinen Teil*. Berlín: Walter de Gruyter, 2011.
- Puppe, Ingeborg. "Zur Revision der Lehre vom konkreten Vorsatz und der Beachtlichkeit der *Aberratio ictus*." *Goltdammer's Archiv für Strafrecht* 129 (1981): 1–20.